

Tlaxcala de Xicohtécatl, a siete de marzo del año dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL** número 43/2009-A, formado con motivo del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Secretario de Finanzas, por conducto del Director Jurídico del Gobierno del Estado, contra el auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, dictado en el Expediente Principal número 43/2009, promovido por **ANDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, en su carácter de Secretario de Finanzas, y

**R E S U L T A N D O :**

PRIMERO.- Con fecha cinco de junio de dos mil nueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido en Órgano de Control Constitucional, dictó un auto en el expediente principal 43/2009, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** promovido por **ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, en el que entre otras cosas, se estableció lo siguiente: *“... Fórmese Expediente y regístrese en el libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado con el número 43/2009, que le corresponde; analizada que fue la demanda, con fundamento en los artículos 81, Fracción, I, de*

*“la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, Fracción I, 2, 3, Fracción I, 25, Fracción I, 30, apartado B, Fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se declara que este Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, es Competente para conocer del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL planteado por el CIUDADANO GUILLERMO ANTONIO CASTILLO FLORES, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de propietario del establecimiento restaurante bar, denominado LOS PORTALES DE TLAXCALA S. A. DE C. V.”, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1, Fracción I, 2, 3, 6, párrafo Tercero, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 65 y 70, de la Ley del Control Constitucional del Estado, se reconoce la personalidad con la que comparece el promovente y en virtud de encontrarse reunidos los requisitos que el efecto establece el artículo 21, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA PRESENTADA, teniendo como AUTORIDADES ORDENADORAS O EMISORAS DE LA NORMA y/o ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN, a las siguientes: GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, como AUTORIDAD EMISORA DE LAS NORMAS y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN; quien por tratarse de una autoridad que ha sido señalada como demandada, con fundamento en el artículo 10, Fracción I, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se tiene como*

*“domicilio para ser debidamente emplazado al presente  
“JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, sus oficinas  
“principales ubicadas en Plaza de la Constitución número  
“tres, Palacio de Gobierno, Colonia Centro, de esta Ciudad de  
“Tlaxcala, Capital; y a quien se le demanda LA INVALIDEZ de  
“la promulgación y publicación del Código Financiero del  
“Estado de Tlaxcala y sus Municipios, específicamente en sus  
“artículos 155, 155-A y 156, la notificación de fecha doce de  
“mayo del año dos mil nueve, ordenada al Notificador-  
“Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de  
“Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la orden girada  
“el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, al Director  
“de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del  
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, y al Notificador-Ejecutor de  
“la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del  
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se  
“lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del  
“establecimiento restaurante bar, denominado “LOS PORTALES  
“DE TLAXCALA S. A. DE C. V.”, ubicado en Plaza de la  
“Constitución número 8, Tlaxcala, Capital; al HONORABLE  
“CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, como AUTORIDAD  
“ORDENADORA O EMISORA DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ  
“SE DEMANDAN; por conducto de quien legalmente lo  
“represente en términos del artículo 19, de la Ley del Control  
“Constitucional vigente en el Estado, luego entonces por  
“tratarse de una autoridad que ha sido señalada como*

*“demandada, con fundamento en el artículo 10, Fracción I, de  
“la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se  
“tiene como domicilio para ser debidamente emplazada al  
“presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, sus  
“oficinas principales ubicadas en la Calle Allende, número  
“treinta y uno, Colonia Centro, de esta Ciudad de Tlaxcala,  
“Capital; a quien el accionante demanda LA INVALIDEZ de la  
“iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos  
“155, 155-A, y 156, del Código Financiero del Estado de  
“Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial  
“del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de diciembre  
“del año dos mil dos, tomo LXXXI, segunda época, número  
“extraordinario; al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO  
“DEL ESTADO DE TLAXCALA, como AUTORIDAD ORDENADORA  
“O EMISORA DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA;  
“luego entonces por tratarse de una autoridad que ha sido  
“señalada como demandada, con fundamento en el artículo  
“10, Fracción I, de la Ley del Control Constitucional vigente en  
“el Estado, se tiene como domicilio para ser debidamente  
“emplazada al presente JUICIO DE PROTECCIÓN  
“CONSTITUCIONAL, sus oficinas principales ubicadas en Plaza  
“de la Constitución, número tres, de esta Ciudad de Tlaxcala,  
“Capital, a quien se le demanda LA INVALIDEZ de la  
“notificación de fecha doce de mayo del año dos mil nueve,  
“ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de  
“Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado*

*“de Tlaxcala, realizada al promovente, la orden girada al  
“Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de  
“Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y al  
“Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la  
“Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala,  
“con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o  
“clausura de actividades del establecimiento restaurante bar,  
“denominado “LOS PORTALES DE TLAXCALA S. A. DE C. V.”,  
“ubicado en Plaza de la Constitución número 8, Tlaxcala,  
“Capital; al DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA  
“SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO,  
“quien deberá ser emplazado en su domicilio Oficial ubicado  
“en la Calle Guerrero, número cinco, San Pablo Apetatitlán,  
“Tlaxcala, mismo a quien se le demanda LA INVALIDEZ de la  
“notificación de fecha doce de mayo del año dos mil nueve,  
“ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de  
“Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado  
“de Tlaxcala, realizada al promovente, así como también la  
“orden girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de  
“Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado  
“de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la  
“suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento  
“restaurante bar, denominado “LOS PORTALES DE TLAXCALA  
“S. A. DE C. V.”, ubicado en Plaza de la Constitución número  
“8, Tlaxcala, Capital; y al NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA  
“RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS*

*“DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, quien deberá ser  
“emplazado en su domicilio Oficial ubicado en la Calle  
“Guerrero, número cinco, San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala,  
“mismo a quien se le demanda LA INVALIDEZ de la  
“notificación de fecha doce de mayo del año dos mil nueve,  
“realizada al promovente, así como también la orden de  
“suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento  
“restaurante bar, denominado “LOS PORTALES DE TLAXCALA  
“S. A. DE C. V.”, ubicado en Plaza de la Constitución número  
“8, Tlaxcala, Capital; por tanto, con fundamento en el  
“artículo 27, de la Ley del Control Constitucional del Estado,  
“con las copias simples de la demanda debidamente selladas  
“y cotejadas emplácese a todas las Autoridades señaladas  
“como demandadas en sus domicilios señalados para tal  
“efecto, haciéndoles saber que deberán contestar la demanda  
“presentada en su contra dentro del término de cinco días,  
“contados conforme lo establecen los preceptos 13 y 70, de la  
“Ley de la Materia, apercibidos legalmente que de no producir  
“contestación se tendrán por presuntivamente ciertos los  
“hechos que se les imputan salvo prueba en contrario. Por  
“otra parte, con fundamento en el artículo 27, de la Ley del  
“Control Constitucional vigente en el Estado, se tiene al  
“HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA,  
“TLAXCALA., como tercero interesado en el presente JUICIO  
“DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, de modo que con  
“fundamento en el artículo 10, Fracción I, de la Ley del*

*“Control Constitucional vigente en el Estado, se tiene como domicilio para que dicha autoridad sea debidamente emplazada al presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, el ubicado en Portal Hidalgo, número 6, Colonia Centro, Tlaxcala, Capital, donde se encuentran sus oficinas principales; y con fundamento en el artículo 19, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, esta autoridad determina llamar de oficio como TERCEROS INTERESADOS al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en su carácter de Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quienes tienen su domicilio para ser legalmente emplazados a Juicio, el ubicado en sus oficinas principales localizadas en Plaza de la Constitución número tres, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala., luego entonces con fundamento en el artículo 27, de la Ley del Control Constitucional del Estado, con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas emplácese a los terceros interesados en su domicilio señalado para tal efecto, haciéndoles saber que deberán contestar la demanda presentada en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y del Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la*

*“Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala,  
“como Autoridades Ordenadoras o Emisoras de los actos y/o  
“normas cuya invalidez demanda el CIUDADANO GUILLERMO  
“ANTONIO CASTILLO FLORES, dentro del término de CINCO  
“DÍAS, contados conforme lo establece el precepto 70, de la  
“Ley del Control Constitucional vigente en el Estado. En esa  
“tesitura, y con fundamento en los artículos 10, Fracción III, y  
“16, segundo párrafo del Ordenamiento Legal que se viene  
“invocando, se tiene por señalado como domicilio del  
“accionante para oír y recibir toda clase de notificaciones el  
“que menciona en su escrito de cuenta y por autorizados  
“única y exclusivamente para oír y recibir notificaciones a su  
“nombre y representación, así como también para imponerse  
“de autos indistintamente a los Licenciados en Derecho  
“PAOLA SOSA VARGAS y/o LAURO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, sin que  
“haya lugar a reconocerles su personalidad en términos  
“amplios del artículo 16, de la Ley del Control Constitucional  
“vigente en el Estado, es decir como Apoderados del  
“CIUDADANO GUILLERMO ANTONIO CASTILLO FLORES, en  
“virtud de no tener registrado su Título y Cédula Profesional  
“en el Libro de Control de profesionistas del Derecho que se  
“lleva en este Tribunal. Por otro lado, en términos del artículo  
“24, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado,  
“se tienen por anunciadas de parte del actor de este Juicio, las  
“pruebas que se ofrecen en el escrito que se acuerda y que  
“son las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en*

*“copia al carbón de una notificación de fecha doce de mayo  
“del año que se cursa, signada por el Notificador-Ejecutor de  
“la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del  
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante la cual se insta al  
“promoviente a obtener su licencia de funcionamiento en la  
“Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de  
“Finanzas del Gobierno del Estado, 2.- LA PRESUNCIONAL EN  
“SU DOBLE ASPECTO, consistente en todos y cada uno de los  
“razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las  
“actuaciones que integran el presente Expediente y que  
“podrán apreciarse hasta en tanto se hayan desahogado  
“todas y cada una de las pruebas que sean ofrecidas dentro  
“del presente Juicio. De igual forma y de acuerdo con el turno  
“existente se designa como INSTRUCTOR al MAGISTRADO  
“TITO CERVANTES ZEPEDA, Integrante de la Sala Civil del  
“Tribunal Superior de Justicia, para el efecto de que se avoque  
“al conocimiento y trámite de este Juicio hasta ponerlo en  
“estado de resolución, mismo que deberá presentar su  
“Proyecto de Resolución en términos del artículo 33, de la Ley  
“del Control Constitucional vigente en el Estado. Finalmente,  
“respecto a la Suspensión de los actos impugnados solicitada  
“por el promoviente, dígamele que con fundamento en los  
“artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del  
“Estado de Tlaxcala, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS  
“ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA  
“INVALIDEZ DEMANDA el accionante, única y exclusivamente*

*“para el efecto de que a partir que las autoridades  
“demandadas SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL  
“ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA  
“SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y  
“NOTIFICADOR- EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS  
“DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
“DE TLAXCALA, sean legalmente notificados del presente  
“proveído se abstengan de clausurar o bien, suspender las  
“actividades comerciales del establecimiento denominado  
“LOS PORTALES DE TLAXCALA S. A. DE C. V.”, cuya descripción  
“mercantil corresponde a restaurante bar, ubicado en Plaza de  
“la Constitución número 8, Tlaxcala, Capital, como  
“consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que  
“con fundamento en los artículos 155, 155-A, 156, del  
“Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios,  
“deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la  
“Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; así pues, la  
“medida suspensiva se concede hasta en tanto este Cuerpo  
“Colegiado, erigido como Tribunal de Control Constitucional,  
“resuelva en definitiva el presente Juicio. Notifíquese y  
“Cúmplase.”.*

SEGUNDO.- Inconforme con la parte conducente del citado auto, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de su Director Jurídico, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil

nueve interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal de Control Constitucional, mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, designando desde ese momento al Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala como Magistrado distinto del instructor.

TERCERO.- Por proveído de fecha seis de abril del dos mil diez, el suscrito tomó conocimiento de la designación como Magistrado distinto del instructor para conocer del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto, desahogándose las pruebas ofrecidas por el recurrente, entre otras la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, y teniendo por presente al Representante Legal del Congreso del Estado, expresando alegatos, sin que ofreciera pruebas; por lo que a través del acuerdo de fecha seis de mayo del año en curso se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual en su momento será sometido a la consideración del pleno de este Tribunal, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional; y

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de

Control Constitucional es competente para resolver el recurso de revocación interpuesto, conforme con lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- Procedencia del medio de impugnación. El recurso de revocación resulta procedente, pues se promovió en contra de una resolución pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia actuando como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, y en el mismo se combatió el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, esto según lo dispone el numeral 61 fracción IV, del Ordenamiento Legal en cita.

III.- En el capítulo que el recurrente denominó como **AGRAVIOS** señaló lo siguiente: *“1.- FUENTE DEL AGRAVIO.- El auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve, notificado a mi investidura el día dieciocho de dieciocho de septiembre del mismo año, en la parte que concede a la parte actora la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras, para que se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento LOS PORTALES DE TLAXCALA S.A. DE C.V.” que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de*

*“servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala.”*

*“Previo a la exposición de los dispositivos legales violados en perjuicio de mi representada expongo a este Honorable Tribunal, que la fuente del agravio antes señalada, que comprende en auto de fecha cinco de junio de 2009, la exposición de este auto, es contrario al criterio del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, relativo al incidente de suspensión en el Juicio de Amparo número 704/2009-D, en correlación al último párrafo que pronuncia este incidente de suspensión en cuanto que un particular que le haya sido otorgada licencia de expendio de bebidas alcohólicas por parte de algún Municipio, este particular contribuyente no debe omitir en exhibir la licencia o refrendo expedido por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, quien tiene el atributo Legal para expedir licencias de funcionamiento en venta de bebidas alcohólicas expresión del Juez Federal que en lo siguiente reza:”*

*“No obsta a lo anterior que el quejoso haya exhibido pago de licencia de funcionamiento con folio A71169, con sello de recibido de la Tesorería Municipal de Tlaxcala treinta de marzo de dos mil nueve, así como Licencia de funcionamiento con folio 814, y número de licencia 1554, y número de licencia 8541, expedida el dieciséis de marzo de dos mil nueve, por el Ayuntamiento*

*“de Tlaxcala, pues como se dijo, fue omiso en exhibir la licencia o refrendo expedido por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, para el funcionamiento de establecimiento cuyo giro comercial sea de restauran bar.”.*

*“En correlación a lo anterior, y derivado del Juicio de Amparo número 545/2009-E en los párrafos cuatro, cinco y seis del considerando Segundo de la Sentencia que resuelve dicho amparo, en tales párrafos establece que:”*

*“...los establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o presten servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se ejecuten total o parcialmente con el público en general, deberán contar con la licencia correspondiente, la cual será expedida y refrendada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, así mismo, que los contribuyentes tendrán la obligación de mantener vigentes las licencias que se les expidan para llevar a cabo su actividad mercantil.”.*

*“Ahora bien los quejosos adjuntan a su demanda de garantías copia certificada de las licencias de funcionamiento respecto de los establecimientos mercantiles referentes a la cantina denominada La Peninsular” y el Bar “Escaramuch”, sin embargo con dichos documentos, no acreditan el interés con el que solicita la medida cautelar.”.*

*“En efecto, tomando en consideración que los establecimientos propiedad de los quejosos tienen el giro de venta de bebidas alcohólicas al público, por tratarse de una Cantina y un Bar, las licencias correspondientes, debieron ser expedidas por la Secretaría de Finanzas de Tlaxcala, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, de conformidad con el transitorio artículo 155, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, siendo que las que exhiben los quejoso les fueron expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, pero además, dichas licencias tampoco se encuentran refrendadas, como lo exige el citado numeral en su último párrafo; lo anterior se afirma, pues respecto del Bar “Escaramuch” la copia certificada de la licencia que exhiben es de dos mil ocho y, en relación con la Cantina “La Peninsular”, la copia certificada de la licencia corresponde al 2004.”.*

*“En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva solicitada, pues con los documentos que anexa a su demanda de garantías, como ya se dijo, los quejosos no acreditan el interés que les asiste para solicitar la medida suspensiva.”.*

*“Expresiones y criterios del mencionado Juez Federal, mismos que invoco para que este Honorable Tribunal del conocimiento, observe y tenga a bien revocar el citado auto de fecha cuatro de junio de 2009, mediante el*

*“cual concede a la parte actora la suspensión de los actos  
“materiales de mi representada demandada, para que se  
“abstenga de clausurar o bien suspender las actividades  
“comerciales del negocio “LOS PORTALES DE TLAXCALA S.A.  
“DE C.V.S” que de alguna forma comercializan bebidas  
“alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el  
“expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación  
“territorial del Municipio de Tlaxcala entre otras inherentes  
“sanciones.”.*

*“2.- DISPOSITIVOS LEGALES VIOLADOS.- El artículo  
“46, párrafo segundo y tercero de la Ley del Control  
“Constitucional del Estado de Tlaxcala.”.*

*“3.- AGRVIOS:*

*“UNICO.- El artículo 46 de la Ley del Control  
“Constitucional del Estado de Tlaxcala señala en su segundo  
“párrafo:*

*“Artículo 46.*

*“(…”)*

*“La suspensión no podrá concederse en los casos  
“en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones  
“fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o  
“pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción  
“mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el  
“solicitante.*

*“(…)”.*

*“Al presente caso, sus Señorías han concedido a la  
“promoviente de este juicio, la suspensión de los actos  
“materiales derivados de aquellos cuya invalidez de demanda  
“a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras  
“o emisoras para que se abstengan de clausurar o bien  
“suspender las actividades a establecimientos comerciales que  
“de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la  
“prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas  
“bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de  
“Tlaxcala. Del texto transcrito se desprende que se ha  
“concedido la suspensión para que la Secretaría que  
“represento se abstenga de realizar determinadas  
“actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio  
“de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado, como enseguida  
“se pasa a explicar:*

*“La suspensión en juicios de protección  
“constitucional, aunque con características muy particulares,  
“participa de la naturaleza de las medidas cautelares,  
“entendidas éstas como instrumentos provisionales que,  
“permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar  
“un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con  
“motivo de la tramitación de un juicio.”.*

*“Se ha determinado que la venta o expendio de  
“bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social  
“y por ello la necesidad de regular dicha actividad así se  
“desprende de la lectura e interpretación de los siguientes*

*“criterios jurisprudenciales, por lo que es improcedente  
 “conceder la suspensión tratándose de actividades  
 “relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes,  
 “cuestión medular impugnada por la promovente en este  
 “juicio. Los criterios de marras establecen:*

*“Novena Época. No. Registro: 193150. Instancia:  
 “Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de  
 “la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999 Materia  
 “(s):Administrativa. Tesis: 2ª./J. 114/99. Página: 557.  
 “SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA  
 “DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA  
 “DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA  
 “(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).– Conforme a lo  
 “dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para  
 “resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe  
 “atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la  
 “violación alegada, lo que no se limita a considerar la  
 “aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto  
 “de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive,  
 “valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho  
 “incorporado en la esfera jurídica del peticionario de  
 “garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se  
 “pretende preservar una prerrogativa de este último, o más  
 “bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho  
 “cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al  
 “quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los*

*“artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento  
“de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal,  
“anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento,  
“manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han  
“cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla  
“originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la  
“delegación correspondiente debe, indefectiblemente,  
“clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la  
“prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un  
“establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra  
“condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su  
“revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se  
“deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local  
“respectivo, de donde se sigue que por disposición del  
“legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento  
“mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se  
“realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta  
“improcedente la suspensión respecto de la clausura de un  
“establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido  
“revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que  
“pretende preservar y la referida medida cautelar no puede  
“tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que  
“se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar,  
“se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían  
“disposiciones de orden público, pues la clausura que el  
“legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las*

*“licencias de funcionamiento, es reveladora de que la  
“sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto  
“apego al acto administrativo que permite su actividad”.-  
“Contradicción de tesis 132/98. Entre las sustentadas por el  
“Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia  
“Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de  
“1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.  
“Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia  
“114/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto  
“Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil  
“novecientos noventa y nueve.*

*“Novena Época. No. Registro: 170689. Instancia:  
“Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de  
“la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Materia  
“(s):Administrativa. Tesis: 2ª./J. 212/2007. Página: 209.  
“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-  
“SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN  
“SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN  
“PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.- El juzgador de amparo, para  
“decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe  
“examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis  
“razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación  
“al interés social y al orden público, en el entendido de que tal  
“ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en  
“presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los  
“diferentes incisos de la fracción II del artículo 124 de la Ley*

*“de Amparo. En esa virtud y derivado de la ponderación  
“razonada de los citados factores relevantes, procede negar la  
“medida suspensiva solicitada contra la Norma Oficial  
“Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, bebidas  
“alcohólicas-bebidas alcohólicas-destilados de agave-  
“especificaciones, información comercial, etiquetado y  
“métodos de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con su  
“otorgamiento sí se produce un perjuicio al interés social,  
“que se concreta en los derechos fundamentales de los  
“miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como  
“consumidores, actuales o potenciales de bebidas alcohólicas  
“producidas a partir de materias primas vegetales de la  
“familia de las agaváceas, tienen derecho a una información  
“veraz y clara de la publicidad comercial de tales bebidas,  
“máxime que una publicidad que carezca de tales atributos  
“(veracidad y claridad) o que induzca al error con respecto a la  
“naturaleza y características del producto pone en serio riesgo  
“la salud y seguridad de las personas, habida cuenta que sus  
“derechos a la salud y a la información están garantizados  
“constitucionalmente, así como los intereses de los  
“consumidores, conforme a los artículos 5o., 6o. y 28, párrafo  
“tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos  
“Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y  
“seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales  
“bebidas puede causar daños irreversibles a la salud, razón  
“por la cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este*

*“caso frente al interés social.”- Contradicción de tesis  
“180/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal  
“Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el  
“Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del  
“Tercer Circuito. 17 de octubre de 2007. Cinco votos.  
“Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario:  
“Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 212/2007.  
“Aprobada por la Segunda de este Alto Tribunal, en sesión  
“privada del siete de noviembre de dos mil siete.”.*

*“Octava Época. No. Registro: 216870. Instancia:  
“Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente:  
“Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993.  
“Materia (s):Administrativa. Tesis: Página: 229. “BEBIDAS  
“ALCOHOLICAS. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO ES  
“IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.- Resulta  
“improcedente la suspensión si los actos contra los que el  
“inconforme la solicitó están encaminados a moderar el  
“comercio de las bebidas alcohólicas (aquellas que contienen  
“alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen  
“tal como lo establece la Ley de Salud en su artículo 153 para  
“el Estado de Chiapas), combatiendo así el vicio de la  
“embriaguez, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la  
“sociedad y al Estado, que están interesados en que la  
“campaña contra el alcoholismo surta efectos, pues el  
“consumo de este producto afecta la salud de los individuos y  
“altera el orden público con la comisión de delitos o de*

*“accidentes, consecuencia de la ingestión excesiva del mismo, por lo que aún siendo lícito su comercio es obligación del Estado imponer las medidas necesarias para limitar su venta a fin de evitar las consecuencias sociales indicadas.”.-*

*“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Incidente en revisión 608/92. C.P. José Alejandro Muñoa Pola en representación de la empresa denominada Codicome del Sureste, S.A. de C.V. y otros. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.”.*

*“Quinta Época. No. Registro: 320241. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XCIX, Materia (s): Administrativa. Tesis: Página: 1352. “BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSPENSION EN CASO DE EXPENDIO DE.- Cuando se reclama la orden de clausura de un establecimiento y el quejoso impugna ademas la negación para la apertura de ese mismo giro e indica que en este expende vinos, licores y cerveza, la suspensión es improcedente, por lo que hace a la clausura, en virtud de que los reglamentos relativos a la apertura de expendios de bebidas embriagantes imponen previa autorización de las autoridades respectivas y tienden a proteger a los intereses de la colectividad, por lo que la suspensión de la clausura estaría en pugna con la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo.”.- Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 983/48. Tussie Chávez Salomón. 28 de*

*“febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:  
“Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el  
“nombre del ponente.”.*

*“De lo expuesto se resume que al conceder la  
“suspensión mencionada se afecta el orden público y el  
“interés social por lo que se vulnera el postulado establecido  
“en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia  
“por lo que deberá revocarse dicha determinación.”.*

*“Como se desprende de la lectura integral del  
“escrito de demanda, se resume que la demanda se plantea  
“en contra de normas generales, comprendiendo entre ellas a  
“los reglamentos, por lo que la concesión de la medida  
“cautelar contraría dicha disposición.”.*

*“Como refuerzo de mis consideraciones  
“consistentes en que al presente caso se impugna una norma  
“y sus efectos y por tanto es improcedente conceder la  
“suspensión en esta materia, invoco el siguiente criterio de  
“jurisprudencia:*

*“Novena Época. No. Registro: 191248. Instancia:  
“Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la  
“Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia (s):  
“Constitucional. Tesis: 2ª. CXVI/2000. Página: 588.  
“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES  
“IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.– De  
“acuerdo con el principio de que una norma es de carácter  
“general cuando reúne las características de generalidad,*

*“abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.”* Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”

*“No podría argumentarse que se impugna por un lado la norma y por otro sus efectos, sino que los segundos son una consecuencia directa e inmediata de los primeros, siguiendo las reglas de la sana lógica, por lo que se solicita la revocación de la concesión de la misma.”*

#### **“P R U E B A S**

*“Con el fin de justificar la procedencia de los agravios expuestos, ofrezco los siguientes medios de convicción.”*

*“1.- La instrumental de actuaciones consistente en los documentos y actuaciones que obran y se lleguen a glosar a la pieza de autos que integre el expediente en el cual comparezco.”*

*“II.- La presuncional legal y humana, deducida de los elementos que se encuentren en este asunto y que permitan formular los juicios lógico jurídicos que den lugar a conocer la verdad que se busca.”*

Ahora bien, ya inmersos en el estudio de la cuestión controversial este Tribunal de Control Constitucional cataloga como insuficiente el agravio vertido por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para revocar la parte conducente de la recurrida en relación con los razonamientos siguientes.

El capítulo VI de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala determina que la promoción del Juicio de Protección Constitucional origina el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, la cual se concederá de oficio en el propio auto que admita a trámite la demanda, debiéndose precisar en el mismo lo siguiente:

- 1) Los alcances y efectos de la suspensión,
- 2) Las autoridades obligadas a cumplirla,
- 3) Los actos suspendidos,
- 4) El territorio respecto del cual opere; y,
- 5) El día en que deba surtir sus efectos y en su caso,
- 6) Los requisitos para que surta sus efectos.

7) Los requisitos para que surta sus efectos.

Así se tiene que el análisis detallado del auto cuestionado, el que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, se refleja el debido cumplimiento de lo previsto en los incisos que van del 1) 2) 3) 4) 5) siendo omiso respecto a lo previsto en el inciso marcado con el número 6).

Ante esto es importante destacar que si bien la suspensión permite mantener la materia del juicio, esta no podrá concederse en los casos siguientes:

1. Cuando se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o

2. Pueda afectarse gravemente a la sociedad en una promoción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtenerse al solicitante.

Siendo el caso que en la suspensión conceda en el expediente principal correspondiente al Juicio de Protección Constitucional 13/2009, se otorgó en clara observancia a lo determinado por el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia.

Esto es así, ya que sin dejar de reconocer que como lo destaca el recurrente la venta de bebidas alcohólicas y el

control de las mismas debe ser considerado como prioritario para el Estado, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la sociedad, pues el consumo de estos productos afecta la salud de los individuos y altera el orden público con la omisión de delitos y de accidentes, consecuencia de la ingestión excesiva del mismo, por lo que aun siendo lícito su comercio es obligación del Estado imponer las medidas necesarias para limitar su venta a fin de evitar las consecuencias sociales indicadas. Sin embargo debe destacarse por esta autoridad que la concesión de la suspensión combatida en modo alguno pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtenerse, pues si bien resultan destacables los criterios emitidos por el más Alto Tribunal del país, que expone el actor, debe decirse que tales interpretaciones no aplican al caso concreto, pues en el caso de los criterios referidos y transcritos tenemos lo siguiente:

Registro No. 193150. Localización: Novena Época.  
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999. Página: 557.  
Tesis: 2ª./J. 114/99. Jurisprudencia. Materia (s):  
Administrativa. **“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO**

REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquella originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se

deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.”.- Contradicción de tesis 132/98. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 114/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.”.

Registro No. 170689. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Página: 209. Tesis: 2ª./J. 212/2007. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. **“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.-** El juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En esa virtud y derivado de la ponderación razonada de los citados factores relevantes, procede negar la medida suspensiva solicitada contra la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, bebidas alcohólicas-bebidas alcohólicas-destilados de agave-especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con su otorgamiento sí se produce un perjuicio al interés social, que se concreta en los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como consumidores, actuales o potenciales de bebidas alcohólicas producidas a

partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas, tienen derecho a una información veraz y clara de la publicidad comercial de tales bebidas, máxime que una publicidad que carezca de tales atributos (veracidad y claridad) o que induzca al error con respecto a la naturaleza y características del producto pone en serio riesgo la salud y seguridad de las personas, habida cuenta que sus derechos a la salud y a la información están garantizados constitucionalmente, así como los intereses de los consumidores, conforme a los artículos 5o., 6o. y 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales bebidas puede causar daños irreversibles a la salud, razón por la cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este caso frente al interés social.”.- Contradicción de tesis 180/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 212/2007. Aprobada por la Segunda de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”.

Registro No. 216870. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Página: 229. Tesis: Aislada. Materia (s): Administrativa. **“BEBIDAS ALCOHOLICAS. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.–** Resulta improcedente la suspensión si los actos contra los que el inconforme la solicitó están encaminados a moderar el comercio de las bebidas alcohólicas (aquellas que contienen alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen tal como lo establece la Ley de Salud en su artículo 153 para el Estado de Chiapas), combatiendo así el vicio de la embriaguez, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la sociedad y al Estado, que están interesados en que la campaña contra el alcoholismo surta efectos, pues el consumo de este producto afecta la salud de los individuos y altera el orden público con la comisión de delitos o de accidentes, consecuencia de la ingestión excesiva del mismo, por lo que aún siendo lícito su comercio es obligación del Estado imponer las medidas necesarias para limitar su venta a fin de evitar las consecuencias sociales indicadas.”.– TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Incidente en revisión 608/92. C.P. José Alejandro Muñoz Pola en representación de la empresa denominada Codicome del Sureste, S.A. de C.V. y otros. 14 de enero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.”.

Registro No. 320241. Localización: Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XCIX. Página: 1352. Tesis: Aislada. Materia (s): Administrativa. **“BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSPENSION EN CASO DE EXPENDIO DE.-** Cuando se reclama la orden de clausura de un establecimiento y el quejoso impugna además la negación para la apertura de ese mismo giro e indica que en este expende vinos, licores y cerveza, la suspensión es improcedente, por lo que hace a la clausura, en virtud de que los reglamentos relativos a la apertura de expendios de bebidas embriagantes imponen previa autorización de las autoridades respectivas y tienden a proteger a los intereses de la colectividad, por lo que la suspensión de la clausura estaría en pugna con la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo.”. Amparo Administrativo. Revisión del incidente de suspensión 983/48. Tussie Chavez Salomón. 28 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.”.- Pág. 1352 Tomo XCIX.

Registro No. 191248. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Página: 588.

Tesis: 2ª. CXVI/2000. Tesis Aislada. Materia (s): Constitucional. **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.– De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.”.– Reclamación 55/2000–PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”.**

Del análisis de dichas determinaciones judiciales acontece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los órganos facultados para ello, ha determinado que la suspensión resulta improcedente respecto de establecimientos mercantiles cuando la licencia de funcionamiento no ha sido expedida o revalidada, respecto de la producción de bebidas alcohólicas, lo que en el caso no

acontece, pues si bien, el objeto del presente recurso en el Juicio de Protección Constitucional 46/2009, tiene que ver con la expedición de Licencias de funcionamiento y la facultad que se otorga al Municipio de Tlaxcala y el Gobierno del Estado de Tlaxcala para expedirlas, y la promovente de ese juicio reclama la antinomia normativa que será motivo de análisis en el expediente principal, porque del mismo se desprende que la actora del Juicio de Protección Constitucional al momento de la presentación de su demanda, contaba con la Licencia de Funcionamiento para el año dos mil nueve expedida el once de marzo del mismo año por la Tesorería del Municipio de Tlaxcala; por tal razón, no se da la hipótesis prevista en los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal en el sentido de que no procede la suspensión ante la falta de regulación del comercio de expedición de bebidas embriagantes, pues como se vio la parte actora del Juicio Constitucional sí contaba con el documento que permite el debido funcionamiento del local comercial, y el punto debatido radica en que son dos las autoridades que se dicen facultadas para expedir tal documento, lo que en su caso será motivo de análisis constitucional por este Tribunal Local.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, el hecho de que al contar con la Licencia de Funcionamiento la propietaria del comercio, hace patente que el mismo está regularizado. Por lo que tampoco

es aplicable por analogía el supuesto que la recurrente pretende hacer valer al transcribir los argumentos vertidos por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en los Juicios de Amparo 545/2009-E y 70472009-D, dado que en estos criterios se lee que el mismo negó la suspensión solicitada por dos propietarios de distintos establecimientos, pero esto fue porque ambos no acreditaron el interés que les asiste y por que dichos comercios carecían de licencia de funcionamiento vigentes, y cuya revalidación data de los años dos mil cuatro y dos mil ocho.

Es así que en aras de lo anterior, esta Autoridad sostiene, que de negarse la suspensión solicitada por la actora del Juicio de Protección Constitucional, este procedimiento carecería de materia, pues se estaría prejuzgando desde el comienzo sobre la fuerza y alcance legal de la Licencia de Funcionamiento expedida y vigente, valoración que deberá ocurrir hasta que este Órgano Colegiado se pronuncie en definitiva en el Juicio Principal, y no como acontece en el Recurso de Revocación que se resuelve, pues no debe pasarse por alto que el Juzgador constitucional debe priorizar el interés general sobre el particular al momento de otorgar la suspensión de los actos que se reclaman, siendo esto lo que se suscito en la especie, por ello, con base a las razones expuestas, se **confirma** el auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve dictado en el

Juicio de Protección Constitucional 43/2009, donde se concedió la suspensión solicitada por la actora en los términos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Se procedió legalmente a la tramitación del recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Director Jurídico de esa Secretaría, contra la parte conducente del auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala actuando como Tribunal de Control Constitucional, en el expediente 43/2009, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** promovido por **ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos se **confirma** la parte conducente del auto impugnado de fecha cinco de junio de dos mil nueve, dictado en el expediente 43/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional.

TERCERO.- NOTIFIQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el siete de marzo de dos mil doce lo resolvieron por UNANIMIDAD, los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y FELIPE NAVA LEMUS, siendo Presidente de este Tribunal el primero, y distinto del Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, resolución firmada hasta el veintinueve de marzo de dos mil doce, fecha en que se concluyó con el engrose respectivo.